

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1830.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Administración local. — Negociado 3.º

Debiendo procederse este año a la rectificación de las listas electorales para Ayuntamientos que han de regir en el próximo bienio, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, modificado por Real orden de 22 de Octubre de 1866, se inserta a continuación un estado del número de electores contribuyentes, de elegibles y de Concejales que a cada pueblo corresponden, con arreglo a su vecindario y con expresión de los distritos en que han de dividirse.

Segun dispone el enunciado reglamento en su art. 13.º, en el próximo mes de Julio han de rectificarse las listas electorales, y los Ayuntamientos en la última sesión que celebren en este mes a más tardar, elegirán los dos Concejales y los dos mayores contribuyentes, que asociados a los Alcaldes, deben practicar la rectificación, teniendo presente que estos Concejales y mayores contribuyentes han de saber leer y escribir si es posible. También tienen que nombrar los Ayuntamientos al mismo tiempo dos suplentes, uno de la clase de Concejales y otro de la de contribuyentes para reemplazar a los asociados siempre que falten por cualquiera causa. Entiéndese por

contribuyentes para los efectos de esta disposición los inscritos como elegibles en la lista que vá a rectificarse.

El día 1.º de Julio próximo, precisamente, darán aviso los Alcaldes a este Gobierno, del nombramiento de asociados, y el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificación de las listas. Con el objeto de que en esta operación procedan con todo el acierto y exactitud que tan importante asunto requiere, y a fin de que en manera alguna pretendan disculparse por ignorancia si incurriesen en faltas u omisiones, me ha parecido oportuno reproducir en esta circular textualmente los artículos de la Ley de 8 de Enero y Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 modificados respectivamente por Real decreto de 21 de Octubre de 1866 y Real orden de 22 del mismo mes y año, que se refieren a este asunto y a hacer las esplicaciones convenientes para facilitar a todos su aplicación, publicando al mismo tiempo los modelos á que han de ajustarse para la formación de las listas y redacción de las comunicaciones que han de dirigirse. De esta manera no solo habrá la debida uniformidad, sino que no podrá cometerse falta que no sea voluntaria, y en este caso será mayor la responsabilidad que necesariamente tendrá que exigirse.

Correspondiendo con arreglo al art. 60 de la Ley de Ayuntamientos vigente, y al 54 del Reglamento para la ejecución de la propia Ley, la renovación de la primera mitad de Concejales, encargo a los Alcaldes que en una de las sesiones del mes de Julio próximo, segun determina el art. 54 citado, se sorteen los Concejales que hayan de salir, dando aviso inmediato a este Gobierno del resultado del sorteo, con expresión individual de los Concejales que hayan tocado salir y los que les correspondan continuar; debiendo tenerse presente para estas operaciones el número total de Concejales de que cada municipio deba componerse, a fin de que los que se hallen incompletos puedan al verificarse la elección en la época que la Ley determina, constituirse con el personal completo.

### LEY DE 8 DE ENERO DE 1845, REFORMADA POR REAL DECRETO DE 21 DE OCTUBRE DEL 66.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### De los Electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, a excepción de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1000 habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que excedan de 69

En los que no pasen de 5000 habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que excedan de 1000, etc.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que, siendo cabezas de familia con casa abierta, tengan además un año y un día de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo a las leyes.

Art. 14. También serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual a la más baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo a la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.º Respecto de los maridos los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán también derecho a votar, siendo mayor de veinte y cinco años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de los cabildos eclesiásticos, de los curas párrocos y sus tenientes.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue a 10000 rs. anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.º Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las Academias de Nobles Artes.

10.º Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeada de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita a los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales alictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitación.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pago, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que se hallen apremiados como deudores a la Hacienda pública ó a los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.º Los que en virtud de senten-

a judicial se hallen bajo la vigilan- a de las autoridades.

CAPITULO 2.º

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1000 vecinos, serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes contándose de mayor à menor, mas todos los que paguen cuota igual à la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1000 vecinos, serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor à menor, mas todos los que paguen cuota igual à la del último de dicha mitad: no debiendo, sin embargo bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:

- 1.º Los ordenados in sacris.
2.º Los empleados públicos en activo servicio.
3.º Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.
4.º Los Diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.
5.º Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 23. Podrán excusarse de servir los mismos oficios:

- 1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.
2.º Los Diputados à Cortes, y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

CAPITULO 3.º

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados à dos concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles, con sujecion à los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas serán permanentes, y servirán para todas las elecciones sucesivas con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificacion se excluirá à los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero à los que por cualquier otro concepto se creyere han perdido el derecho electoral no se les borrará si no despues de ser citados y oídos si se presentasen à impugnar la exclusion.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados se expondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el dia 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este

tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que oyendo à los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El dia 10 de Setiembre se expondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen à conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Jefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Gefe político comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde que, con arreglo à ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general, y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16 sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

REGLAMENTO DE 16 DE SE- TIEMBRE DE 1845, REFORMADO POR REAL ORDEN DE 22 DE OCTUBRE DE 1866.

CAPITULO 4.º

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Art 3.º Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior, preven- drán à los Alcaldes que en el mes de Julio han de rectificarse las listas electorales, y que los Ayuntamientos en la última sesion que celebran en Junio à mas tardar, nombren los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que, asociados al Alcalde han de practicar la rectificacion. Dichos Concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuere posible. Los Gefes políticos exigirán aviso para el 1.º de Julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.º de Agosto de haberse efectuado la rectificacion, lo cual pondran en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de Agosto (artículo 26).

Art. 4.º Se entienden por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va à rectificarse.

Ar. 5.º Al nombrar los Ayunta- mientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de Concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán à reemplazar à los propietarios, siempre que falten por cualquier causa.

Art. 6.º La rectificacion se hará borrando de las listas à los que hubie- ren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personal- mente, y si esto no pudiese ser por me- dio de cédula que se entregará bajo re- cibo à sus familias ó criados, señalán- doles el término de cuatro dias, para que

si lo tienen por conveniente, se presen- ten à impugnar la exclusion. El Alcalde y los asociados, si el citado no se pre- sentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle oido, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren, no habrá ulterior re- curso, pero los asi excluidos podrán pe- dir su inclusion en los dias en que las listas están expuestas al público (artí- culo 27).

Art. 7.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes de 1.º de Noviembre del año en que corres- ponda la eleccion general, será incluido en la lista con tal que reuna las cuali- dades exigidas en la ley.

Art. 8.º Siempre que para la forma- cion de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda lo avisará al Jefe político para que este los reclame de la Intendencia.

Art. 9.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyen- tes, serán las del año en que se rectifi- quen las listas, à no ser que no estuvie- sen aprobados los repartimientos, en cuya caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito muni- cipal, ya por contribucion general direc- ta, ya por repartimientos vecinales debe- rá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se for- mará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedi- miento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formarán divi- diéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo número 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término muni- cipal se colocarán por el orden de mayor à menor, segun la contribucion que pa- guen. Cuando el distrito municipal pase de 2000 vecinos, se expresará la habita- cion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresias ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se expresará la parroquia, feligresía, ó poblacion en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el Al- calde y asociados se espondrá al público desde el 15 al 31 de Agosto ambos inclu- sive, de los años en que corresponda eleccion general (art. 28).

Art. 14. Asi la lista à que se refiere el artículo anterior, como todas las demás que con arreglo à lo prevenido en este capítulo, y en el siguiente han de expo- nerse al público, se colocarán en una ta- bla que esté fijada à la altura convenien- te en la parte exterior de las salas consi- storiales desde las ocho de la mañana has- ta la seis de la tarde. El Alcalde adopta- rá las medidas necesarias para su con- servacion.

Art. 15. El Alcalde por si ó por me- dio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion, y dando al interesado reci- bo si le pidiere (art. 28).

Art. 16. Desde el dia 1.º al 19 de Setiembre se expondrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el Alcalde oyendo à los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, expresan- do al final de ella y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, así

por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza l derecho electoral por la inclu- sion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el dia 10 al 19 de Setiembre ambos inclusive (art. 30)

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ó otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Gefe político por con- ducto del Alcalde, à quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde por si ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotán- do en ellas el dia y hora de su pre- sentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará à los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus re- clamaciones (art. 31).

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el dia 10 à 19 de Se- tiembre, las remitirá el dia 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Jefe político, acompañando cuantos an- tecedentes sean necesarios para mayor ilustracion (art. 31).

Art. 20. Desde el expresado dia 20 de Setiembre al 30 del propio mes, se ex- pondrá al público una lista firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El Jefe político luego que reciba las reclamaciones las pasará al Consejo provincial para que dé su pare- cer y antes del 25 de Octubre comunica- rá Alcalde lo que resolviere (artículos 31 y 32).

Art. 22. Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Jefe político, formará la lista definitivamente rectificada, siem- pre con sujecion al mismo modelo, la cual firmada por él y por los asociados se expondrá al público desde el dia 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un Teniente de Alcalde, además de la lista general se expondrán al público en los dias mar- cados en el artículo anterior, listas par- ciales de los electores y elegibles cor- respondientes à cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la expresion de los electores y elegibles con arreglo al modelo núm. 2.

Art. 24. Desde el 5 de Noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaría de Ayunta- miento en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultar- las.

Art. 25. Una copia de la lista gene- ral definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados y extendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Jefe político en el expre- sado mes de Noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los dias del 10 al 19 de Setiembre no se presente nin- guna reclamacion, el Alcalde lo partici- pará así al Jefe político el dia 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones sin perjuicio de llevarse à efecto lo pre- venido en los anteriores artículos, se da- rá à las listas toda la publicidad posi- ble.

Art. 28. En los casos en que con ar- reglo al artículo 16 de la ley sea preci- so hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señala- dos en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el artículo 16 de la ley es necesario que en el pueblo no haya contribuciones direc- tas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de

contribuyentes no alcanzase á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que reúnan las capacidades que reúnan las circunstancias exigidas en la ley.

El estado que se inserta contiene ya el número de electores y elegibles que á cada pueblo corresponden conforme al artículo 13 de la ley, pero á este número habrán de aumentar los Alcaldes y asociados en los pueblos de 60 vecinos, todos los que cumplan 25 años hasta el día 31 de Octubre de este año inclusive, y no sean pobres de solemnidad ó tengan alguno de los impedimentos que señala el artículo 19 de la misma ley; en los demás pueblos todos los que además del expresado requisito de la edad, paguen la misma cantidad por contribucion, que satisfaga el último de los contribuyentes que sea preciso incluir en listas para completar el número de los electores que el pueblo tiene señalado, inscribiendo tambien en las listas los comprendidos en el artículo 18 de la precitada ley. Si los comprendidos en este artículo pagan contribucion bastante para figurar en la lista de electores contribuyentes deberán ser inscritos en ella y no en la de capacidades.

No pueden ser incluidos en las listas de elegibles los comprendidos en cualquiera de los casos que determina el artículo 22 de la ley, pero si los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores si su patrimonio excede del triple valor de la obligacion ó fianza, segun lo dispuesto en Real orden de 25 de Marzo de 1846.

Tampoco deben ser eliminados de las listas de elegibles los poseedores de fincas de propios con obligacion de pagar canon, bien proceda la posesion de la Real cédula de 1770, bien de repartimientos donde haya habido costumbre de hacerlos sin subasta pública.

Se consideran empleados públicos segun la misma Real orden para los efectos del párrafo 2.º del mencionado artículo 22 de la ley, los maestros de postas, los carteros y los estanqueros, pero no los comisionados especiales para la venta de bienes nacionales, ni los asesores de las intendencias militares ni los bailes del Real patrimonio.

Los Alcaldes están en la obligacion de admitir las reclamaciones y solicitudes á que se refiere los artículos 16 y 19 del Reglamento de 16 de Setiembre hasta las doce en punto de la noche del 31 de Agosto y 19 de Setiembre respectivamente. Todas las solicitudes que hayan de remitirse á este Gobierno en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento, habrán de venir debidamente justificadas y los Alcaldes cuidarán de facilitar á los interesados sin demora los datos que pidan para fundar sus reclamaciones, teniendo entendido que cuando los nieguen sin fundamento incurren en responsabilidad criminal.

#### RESUMEN DE LAS OPERACIONES ELECTORALES.

Junio... Nombramiento de asociados. (art. 3.º del Reglamento de 16 de Setiembre.)

Julio 1.º Aviso á este Gobierno del nombramiento. Rectificacion de las listas en lo que resta del mes (El mismo art.)

Agosto 1.º Aviso á este Gobierno de haberse efectuado la rectificacion.

Idem 15. Se exponen las listas rectificadas al público hasta el 31 inclusive todos los dias desde las ocho de la mañana hasta las 6 de la tarde en una tabla fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las Casas Consistoriales. (art. 13 y 14 del reglamento.)

Durante este mismo término recibe el Alcalde, ó la persona que designe las reclamaciones. (art. 15 del reglamento.)

Setiembre 1.º Se expondrá al público en la misma forma hasta el 19 inclusive la lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas hasta el 31 de Agosto (art. 16 del reglamento.)

Cuidarán asimismo que todas las operaciones se ejecuten exactamente en los dias marcados pues todos los plazos que la ley señala son fatales y la falta de exactitud en este punto induce tambien en grave responsabilidad.

Para la inclusion de los electores contribuyentes han de tener en cuenta los Alcaldes no solo la contribucion que el vecino paga en el pueblo, sino la que satisfaga en cualquiera otro punto, y á fin de proceder en esto con la debida legalidad y que en las listas haya verdad, publicarán con tiempo un bando escitando á los vecinos á que presenten los recibos de las contribuciones que satisfacen y haciéndoles entender la necesidad de ello para que puedan ser inscritos en el lugar que les corresponde. En el mismo bando expresarán los plazos y la forma en que han de hacer sus reclamaciones y el punto en que las han de presentar.

Para el 10 de Setiembre han de dar partes los Alcaldes á este Gobierno, de haber estado expuesta al público la lista de primera rectificacion desde el 15 al 31 de Agosto inclusive. El 20 del mismo mes avisarán haber estado tambien expuesta al público desde el 1.º al 19 de Setiembre la lista de las reclamaciones presentadas en el primer período y de haberlo estado igualmente desde el dia 10 la otra lista á que se refiere el artículo 17 del Reglamento de 16 de Setiembre. El mismo dia 20 remitirán por separado y en la forma que determina el artículo 19 del propio Reglamento, las solicitudes presentadas en reclamacion de sus resoluciones. El dia 1.º de Octubre darán el mismo parte respecto de la publicacion de la lista que previene el artículo 20, y por último antes del 10 de Noviembre remitirán la copia de la lista general definitivamente rectificada, segun dispone el artículo 25 del Reglamento, manifestando á la vez que han ejecutado lo que previenen sus artículos 22, 23 y 24.

Si alguno Ayuntamiento no tuviese que celebrar sesion ordinaria en este mes, el Alcalde, al momento de recibir la presente circular, convocará á sesion extraordinaria para proceder á la eleccion de los asociados.

Encargo á los alcaldes y asociados la mas severa imparcialidad y justicia en todas las operaciones que la ley les comete y tanto á los primeros como á los Secretarios que sean puntuales en la remision de los avisos que tienen que dar á este Gobierno y de las reclamaciones que al mismo corresponde decidir, en la inteligencia que estoy resuelto á no tolerar el menor descuido ó falta en este punto, advirtiendo que si llega á ser necesaria cualquiera correccion gubernativa no se limitará á los Alcaldes sino que alcanzará en la misma proporcion á los Secretarios que son los que mas deben cuidar de que el servicio se llene debidamente por la indole de su destino. Me prometo, sin embargo, que no ha de ser precisa medida alguna coercitiva para que la ley quede bien y cumplidamente ejecutada.

Idem. 10. Se expone al público la lista de 2.ª rectificacion formada en virtud de las decisiones del Alcalde, y al final de ella se pone por nota los que quedan excluidos y las razones. Esta lista ha de exponerse tambien hasta el dia 19 inclusive. (art. 17 del reglamento.)

Durante este período admiten los Alcaldes las solicitudes dirigidas al Gobernador apelando de las decisiones que ellos hayan tomado. (art. 18 y 19 del Reglamento.)

Id. idem. Aviso á este Gobierno de haber estado expuestas al público las primeras listas.

Id. 20. Aviso de haberlo estado las de reclamaciones y las de segunda rectificacion.

Remision á este Gobierno de las reclamaciones contra los acuerdos de los Alcaldes. (art. 19 del reglamento.)

Se expone al público la lista de estas reclamaciones firmada por el Alcalde, hasta el 30 inclusive.

Octubre 1.º Aviso de la publicacion de esta lista.

Idem 30. Publicacion de la lista definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados.

Esta se expondrá al público los dias 30 de Octubre y el 1 y 2 de Noviembre.

Noviembre 3. Se colocarán las listas en la Secretaria de Ayuntamiento de modo que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Desde esta fecha hasta el 9 inclusive se ha de remitir á este Gobierno la copia de la lista ultimada.

(Se continuará en el número próximo.)

#### ORDEN PÚBLICO.

##### Circular.

Acercándose la época de la recoleccion y habiéndose originado muchas dudas el año anterior respecto á si se puede ó no ocupar en las faenas agrícolas durante aquella, en los dias festivos, con el objeto de evitar cuestiones y consultas, me ha parecido conveniente publicar la decision del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis que resuelve toda duda y puede servir de regla general para lo sucesivo en el particular de que se trata. Segovia 10 de Junio de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

#### COMUNICACION QUE SE CITA.

Obispado de Segovia.—Número 39. —En contestacion á la atenta comunicacion de V. S. fecha de ayer, debo manifestarle, para que asi lo haga á quien convenga, que nuestras constituciones sinodales autorizan á los Señores Vicarios, Párrocos y Tenientes, para conceder licencia en sus respectivos pueblos para trabajar en los Domingos y fiestas en las labores propias de verano ó recoleccion de frutos y la vendimia, con tal de que oigan misa y den alguna moderada limosna para el cebo de la lámpara del Santísimo.

El espíritu de las mismas sinodales y la práctica constante del Obispado, ha exceptado de esta concesion las fiestas mas solemnes ó de primera clase que ocurrieren en los tiempos de dichas labores. Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 1.º de Agosto de 1867. — F. Rodrigo, Obispo de Segovia. — Sr. Gobernador civil de esta provincia.

#### BAGAJES.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del servicio de bagajes para 1868 á 69 celebrada en este Gobierno el 10 del actual, para los cantones de Villacastin, Boceguillas, Onrubia, Otero de Herreros, Martio Muñoz de las Posadas, Espinar, Montuenga, San Cristóbal de la Vega, Labajos y Pradales, se anuncia en este periódico oficial que hasta el dia 22 del actual se admitirán en este Gobierno las proposiciones que se presenten, para determinar despues lo que proceda. Segovia 11 de Junio de 1868.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

#### ERRATA.

En el Boletín oficial núm. 70, correspondiente al dia 10 de este mes, plana cuarta, columna 2.ª, líneas 15 y 16, donde dice *á fin de que en este servicio importante no se proceda, léase: á fin de que en este servicio importantísimo se proceda.*

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

## CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Julio del año económico de 1868 á 1869, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Total por capítulos.	Total por secciones.
	CAPITULO I.—Administracion provincial.	Escudos.	Escudos.
1.º	Personal de la Diputacion y Consejo provincial. . . . .	643	
	Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos. . . . .	559	
2.º	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales. . . . .	123	
3.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales. . . . .	109	
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales. . . . .	59	
4.º	Mateterial de estas Comisiones . . . . .	284	
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley . . . . .	7400	
	<b>CAPITULO II.—Servicios generales.</b>		
1.º	Gastos de quintas . . . . .	" }	
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial. . . . .	290	290
	<b>CAPITULO V.—Instruccion pública.</b>		
1.º	Junta provincial del ramo. . . . .	59	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA . . . . .	4900	
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS . . . . .	300	
	Idem id. id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS. . . . .	" }	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. . . . .	75	
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes. . . . .	100	
6.º	Biblioteca Provincial . . . . .	" }	
7.º	Museo provincial. . . . .	17	
	<b>CAPITULO VI.—Beneficencia.</b>		
1.º	Atenciones de la Junta provincial. . . . .	350	
3.º	Subvencion de las CASAS DE MISERICORDIA . . . . .	200	
4.º	Id. id. id. de las CASAS DE EXPOSITOS . . . . .	" }	
5.º	Id. id. id. de las CASAS DE MATERNIDAD . . . . .	400	
6.º	Id. id. id. de las CASAS DE HUERFANOS Y DESAMPARADOS. . . . .	1000	
	<b>CAPITULO VIII.—Imprevistos.</b>		
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. . . . .	800	800
	<b>SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>		
	<b>CAPITULO II.—Carreteras.</b>		
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. . . . .	20000	20000
	<b>CAPITULO IV.—Otros gastos.</b>		
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. . . . .	600	600
	<b>Total general</b>		<b>53840</b>

En Segovia á 1.º de Junio de 1868.—V.º B.º —El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Fausto Antonio Rosillo.—Sesion del dia 5 del Consejo en Diputacion.—Aprobado y conforme.—El Gobernador Presidente, El Marqués de Casa-Pizarro.—El Consejero, Mariano Perez Balsera.—El Consejero, Angel Mata.—El Diputado, Agustin Hernandez.—El Diputado, Mariano Bartolomé Ballesteros.—El Diputado, Jorge Calvo.—El Secretario, Juan C. Rivas.

### SECCION QUINTA.

#### COLEGIO DE ARTILLERIA.

Junta económica.

Debiendo procederse ante dicha Junta á la venta en pública subasta de once caballos que exceden del número que ha de tener de dotacion este establecimiento desde Julio próximo, se anuncia al

público para que las personas que quieran tomar parte en la licitacion que tendrá lugar á la puja, se presenten en el Cuartel de la Compañía de tropa, situado dentro de la plazuela de dicho Colegio el dia 18 del actual á las doce de su mañana.

Segovia 8 de Junio de 1868.—El Secretario, Rodrigo Velez.

#### Comision del Banco de España.

En la Gaceta de ayer se ha publicado la numeracion de los Billetes hipotecarios (2.ª Serie) que ha correspondido á las carpetas provisionales pendientes de cange. A los interesados que necesiten

saber la numeracion de sus billetes se les pondrá de manifiesto la lista que existe en esta Comision remitida al efecto por el Banco de España. Segovia 10 de Junio de 1868.—Siro Mariano Gonzalez.

#### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

En los dias que se marcan en el estado á continuacion inserto, de doce á doce y media de de su tarde, se subastarán por pujas abiertas en los respectivos Ayuntamientos, los aprovechamientos maderables concedidos en el actual plan á los pueblos que se citan, con espresion de los nombres de los montes, clasificacion de los pinos, su valor y plazos que deben observarse para su material ejecucion.

#### DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA.

DIAS de las subastas.	PUEBLOS.	NOMBRES de los montes.	Arboles concedidos, su circunferencia y longitud.	Plazo que ha de mediar en el aprovechamiento desde	
				Valor por tasacion. Esc. mills	La entrega á la contada.
30 de Junio. . . .	Fuente el Olmo de Fuentidueña. . . . .	La Pimpollada . . . . .	30 pinos de 144 á 209 cents. de circunferencia y de 7 á 40 metros de altura. . . . .	420	Diez dias. Seis dias.
30 de Junio. . . .	Ontalvilla . . . . .	Pinar de propios. . . . .	440 id. de 144 á 174 cents. de circunferencia y de 9 á 15 metros de altura. . . . .	460	Un mes. Quince dias.
30 de Junio. . . .	Torrecilla del Pinar . . . . .	Dehesa de propios. . . . .	80 id. de 144 á 209 cents. de circunferencia y de 9 á 12 metros de altura. . . . .	310	Quince dias. Quince dias.

Partido judicial de Cuellar.

Los actos de remate y consiguientes disfrutes se ajustarán á las condiciones del pliego inserto en el Boletin oficial de 18 de Marzo último, número 34, para iguales aprovechamientos. Segovia 29 de Mayo de 1868.—P. O., Antonio Pedrera.